



Resolución Ministerial

No. 003-2002-PE

LIMA, 10 DE enero DEL 2002

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que el Estado, dentro del marco regulador de las actividades pesqueras, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico;

Que los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligadas a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la descarga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de su influencia, conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería, presentando los resultados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación;

Que por Resolución Ministerial N° 721-97-PE del 14 de noviembre de 1997, se aprobó el Monitoreo de Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto;

Que es necesario aprobar un nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor actualizado de acuerdo a la normatividad pesquera vigente, debiendo procederse a dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 721-97-PE;

De conformidad con lo establecido en los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino

Receptor, el mismo que consta de siete capítulos y cuatro anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente por tres veces consecutivas o cinco alternadas, dará lugar a la suspensión de la licencia de operación hasta que subsane la omisión.

Artículo 4°.- Aquellas empresas que cuentan con licencia de operación vigente para consumo humano indirecto, cuya actividad genera agua de bombeo que no hayan cumplido con instalar equipos para la recuperación de sólidos suspendidos, así como equipos para la recuperación de grasas y aceites del agua de bombeo o teniéndolos éstos no se encuentren en funcionamiento, serán sancionados con la suspensión de su licencia de operación hasta que cumplan con instalar dichos equipos.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial 721-97-PE del 14 de noviembre de 1997

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JAVIER REATEGUI ROSSELLO
Ministro de Pesquería